



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-089/2021-12** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

<p><b>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-089/2021-12</b></p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul> <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li><li>• <b>Nota 2:</b> Nombre del reclamante y/o de particular(es) y/o autorizados.</li></ul> <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul> <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.</li><li>• <b>Nota 2:</b> Nombre del reclamante y/o de particular(es) y/o autorizados.</li></ul> <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante y/o de particular(es) y/o autorizados.</li></ul> <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante y/o de particular(es) y/o autorizados.</li></ul> <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul>
--	---



	<p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul>
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

- Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

- Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 18 de enero de 2023, en la cual se aprobó:

**“ACUERDO CT-E/03-01/23:** Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos



**de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)**

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-089/2021-12.

0060



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2022.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-089/2021-12, integrado con motivo del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por el \_\_\_\_\_, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL RECLAMANTE", en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por presunta actividad administrativa irregular.

## RESULTANDO

1.- El primero de diciembre de dos mil veintiuno, se ingresó escrito en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a través del cual "EL RECLAMANTE" promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, derivado del daño que manifiesta sufrió el vehículo automotor marca Mazda tipo 3, modelo 2011, color negro, con número de placas de circulación PZY871C, como consecuencia de un bache ubicado sobre Eje Central en dirección al Norte, casi al llegar con Avenida Reforma, en el carril central; lo anterior, ante la falta de mantenimiento a la carpeta asfáltica, de señalización e iluminación de la vía pública.

2.- Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se previno a "EL RECLAMANTE" a efecto de que: 1) Ofreciera y presentara las pruebas con las cuales acreditara los hechos argumentados, señalando de manera precisa que pretendía acreditar con cada una de ellas.

Asimismo, se requirió a "EL RECLAMANTE", para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, presentara original o copia certificada del documento o documentos con los que acreditara el interés jurídico o legítimo con relación a los bienes, por los que reclamó la indemnización por responsabilidad patrimonial.

En ese sentido, dicho proveído fue notificado a "EL RECLAMANTE", mediante cédula de notificación el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

3.- El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se ingresó escrito en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a través del cual "EL RECLAMANTE", desahogó la prevención y requerimiento, realizados mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.

4.- El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se ingresaron dos escritos en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, signados por "EL RECLAMANTE", a través de los cuales realizó diversas manifestaciones relativas al desahogo de prevención y requerimiento realizados mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.

5.- Que mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre dos mil veintiuno, se admitió a trámite la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial promovida por "EL RECLAMANTE", en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo cual, se ordenó



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-089/2021-12.



girar oficio a dicha autoridad, para el efecto de que rindiera su informe en términos del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México, respecto de la reclamación que nos ocupa.

Se señalaron las once horas del día dieciséis de febrero de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

Acuerdo que fue notificado a "EL RECLAMANTE" y a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO mediante cédula de notificación y oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/005/2022, el día cuatro de enero de dos mil veintidós, respectivamente.

6.- El día doce de enero de dos mil veintidós, se recibió oficio sin número, signado por la Apoderada General de la Administración Pública de la Ciudad de México de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del cual rindió el informe solicitado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

7.- Que mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veintidós, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe rendido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes; en consecuencia se ordenó dar vista a "EL RECLAMANTE", a efecto de que en el término legal de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre dicho informe.

Acuerdo que fue notificado a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/052/2022 y a "EL RECLAMANTE", mediante cédula de notificación, el diecinueve de enero de dos mil veintidós.

8.- Que el veinticinco de enero de dos mil veintidós, se recibió escrito signado por "EL RECLAMANTE", a través del cual, desahogó la vista ordenada por ésta Autoridad mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintidós, respecto del informe rendido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

9.- Que el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del Apoderado General de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como de "EL RECLAMANTE" y su autorizada.

Se dio cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el día veinticinco de enero de dos mil veintidós, signado por "EL RECLAMANTE", a través del cual desahogó la vista ordenada por esta autoridad mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veintidós, respecto del informe rendido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; teniéndose por desahogada en tiempo y forma la vista de mérito.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se admitieron las pruebas ofrecidas por "EL RECLAMANTE", consistentes



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-089/2021-12.

0061



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

en: 1) Original del Dictamen en tránsito terrestre y valuación de daños, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintiuno, signado por peritos en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños; 2) Original del Dictamen en valuación de daños mecánicos, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, signado por el perito en hechos de tránsito y valuación mecánica; 3) Impresión a blanco y negro de la declaración de accidente, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno a nombre de \_\_\_\_\_ expedida por GMX Seguros; y 4) Original del contrato de comodato celebrado entre la \_\_\_\_\_ y el \_\_\_\_\_. Probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Del mismo modo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 278, 285 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO consistentes en: 1) La instrumental de actuaciones; y 2) La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana. Probanzas que se desahogaron dada su propia y especial naturaleza.

Finalmente, se recibieron las manifestaciones verbales que formuló "EL RECLAMANTE", en vía de alegatos, así como las realizadas por escrito por parte de LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Normatividad, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 28, fracción XLVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 258, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II.- El escrito de reclamación que dio inicio al procedimiento por responsabilidad patrimonial de mérito, se interpuso oportunamente, toda vez que la fecha en la que se produjo el presunto daño patrimonial, data del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mientras que la fecha de presentación de la reclamación fue el día primero de diciembre de dos mil veintiuno, de tal manera que resulta evidente que no ha transcurrido el plazo de un año computado a partir del día siguiente en que fue producida la lesión, para que hubiese operado la prescripción del derecho para reclamar la indemnización correspondiente, siendo que el plazo para el ejercicio de dicho derecho comprendió del veintinueve de abril de dos mil veintiuno al veintinueve de abril de dos mil veintidós, por lo cual se concluye que el procedimiento se inició dentro del plazo legal respectivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-089/2021-12.



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

III.- "EL RECLAMANTE", en su escrito inicial de reclamación señaló los siguientes hechos:

(...)

*El día 16 dieciséis de julio del año que transcurre, aproximadamente a las 20:47 veinte horas con cuarenta y siete minutos, circulaba en mi vehículo marca Mazda, tipo 3, modelo 2021, color negro, con placas de circulación PZY871C, por Eje Central en dirección al norte, casi al llegar con la Avenida Reforma (desnivel a la altura de la plaza Garibaldi), en el carril central, a una velocidad media, cuando sin haber alguna señalización de precaución y al no existir luminaria, la llanta delantera del lado izquierdo cayó en un bache que se encontraba en el lugar, lo que provocó que la llanta se reventara, y como consecuencia directa de ello, se ocasionaran daños a mi vehículo.*

*Derivado de lo anterior, se desprende que por la actividad irregular de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, al no observar lo reseñado en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en específico, el no otorgar un mantenimiento a una vía primaria de circulación, como lo es la Avenida Central, ni al señalar debidamente que en el citado lugar se encontraba un desperfecto en la misma (bache) ocasionó daños a mi vehículo.*

*Es por lo anterior, que se solicito me sea otorgada la indemnización correspondiente en la Ley, ello con base en los dictámenes en materia de tránsito terrestre de fecha 18 dieciocho de julio de 2021, suscrito por los peritos NESTOR JOSE MARTINEZ MUÑOZ y ERIK GALICIA GALICIA, en el cual se concluyó que no se estuvo de (sic) posibilidad de evitar el hecho, ya que la dependencia correspondiente no colocó los dispositivos que advirtieran a conductor del obstáculo existente sobre la vía que circulaba, realizando una valuación de los daños presentados por la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.); así como con el diverso en materia de valuación de daños de data 19 diecinueve de julio de 2021 dos mil veintuno, signado por el perito EUSTAQUIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en la que se determinó que el valor de los daños mecánicos del vehículo marca Mazda, tipo 3, que se detallan asciende a la cantidad de \$6,200.00 (seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.); EXPERTICIALES QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE Y QUE FUNDAN MI PETICIÓN.*

(...)

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DE "EL RECLAMANTE")

IV.- Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben analizarse las causales de improcedencia que hicieron valer las partes o aquellas que de oficio se adviertan por esta Dirección de Normatividad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Lo anterior, se robustece con la tesis que a continuación se cita:

*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En ese orden de ideas, del informe rendido por la Apoderada General de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se puede advertir que hace valer como causal de improcedencia, la establecida en el artículo 15, fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, consistente en que la solicitud versa sobre actos que no son considerados como actividad



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-089/2021-12.

0082



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas; tal y como se podrá observar a continuación:

### CAUSALES MANIFIESTAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO

*Al existir una causal de improcedencia como lo es la prevista en el artículo 15, fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de Distrito Federal, esta Secretaría considera (SIC) que la Autoridad Administrativa, debe tomar en cuenta las causales de improcedencia en relación al caso en concreto.*

*Ahora bien atendiendo a los argumentos vertidos por el reclamante en su escrito inicial, a la acción resarcitoria patrimonial, mediante el cual refiere que el daño sufrido en su vehículo automotor, y el cual es materia de la presente reclamación, el cual precisa fue sobre Eje Central en dirección norte, casi al llegar con la Avenida Reforma (desnivel a la altura de la plaza Garibaldi), en el carril central, a una velocidad media, cuando sin haber alguna señalización de precaución y al no existir luminaria, la llamada (sic) delantera del lado izquierdo cayó en un bache que se encontraba en el lugar, lo que provocó que la llanta se reventara, y como consecuencia directa de ello, se ocasionaran daños a mi vehículo, de lo cual esta Secretaría considera que de acuerdo a la declaración vertida por el promovente en su escrito y considerando la velocidad que señala el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, que circulaba el promovente, se considera que el ciudadano pudo percatarse del bache que se encontraba en el lugar, por lo que deduce que estuvo en posibilidad de detenerse y/o evadirlo, por la velocidad a la que determina el perito que circulaba.*

*Ahora bien, en el supuesto sin conceder que el conductor no pudo detenerse, al percatarse el bache, no puede ser procedente la conclusión del perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, toda vez que el mismo señala que "no estuvo en posibilidad de evitar el hecho ya que la dependencia correspondiente no colocó los dispositivos que advirtieran al conductor del obstáculo existente sobre la vía que circulaba", conclusión que no puede ser procedente, que el perito precisa que la conclusión de la velocidad a la que circulaba el conductor del vehículo en el momento del percance, está basado en apreciaciones subjetivas toda vez que no existe fotografía ni evidencia que dicho perito se haya constituido en el lugar de los hechos.*

*Motivo por el cual existe la presunción de que el reclamante actúa de mala fe, pretendiendo atribuirle a mi presentada actos de actividad administrativa irregular, de conformidad a lo establecido por el artículo 3° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, <sup>2</sup> y las manifestaciones vertidas por el Ciudadano, es por lo que se considera que esa autoridad administrativa debe desechar la solicitud del reclamante por ser **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, al no existir una responsabilidad patrimonial objetiva y directa, entendiéndose responsabilidad patrimonial objetiva como aquella que surge si éste causa daño al particular "con motivo de la actividad administrativa irregular", y se encuentra en los actos que realiza la Administración Pública de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender las condiciones normativas o parámetros creados por el propio Ente y que de alguna forma deben incluir en los hechos y actos narrados por el recurrente, por lo que de comprobarse el daño, no se puede acreditar que el mismo se sufrió por la actividad irregular de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que no acredita y tampoco existe medio idóneo con el cual demuestre la relación causa-efecto entre estos, establecido en el imperativo 2° fracción IX del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal. <sup>3</sup>*

*Por lo anterior, esta autoridad oficiante, manifiesta que, siendo la procedencia de la acción, una cuestión de orden público, es obligación de esta Autoridad analizar la causal de improcedencia propuesta sin importar que las partes aleguen, o no, y en cualquier instancia en que el procedimiento se encuentre, se deberá analizar de manera oficiosa y de esta forma, por lo que no deberá de entrar al estudio al fondo del presente asunto respecto de los hechos señalados por el recurrente, y en relación a las manifestaciones vertidas por esta Secretaría. <sup>4</sup>*

*Por lo que esta autoridad, deberá considerar como excluyente de responsabilidad patrimonial, así como de obligación de indemnizar por parte del ente público tal y como lo establecen los artículos 4° y 28° de la Ley de*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-089/2021-12.



2022 *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

*Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación a lo establecido por el artículo 6º fracción IV, 21 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.*<sup>6</sup>

*Asimismo, se considera que el promovente carece de acción y derecho para reclamar de la Secretaría, el pago de la cantidad de \$11,700.00 (ONCE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que deriva de los supuestos dictámenes rendidos por los Peritos en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños rendido por los Ingenieros Néstor José Martínez Muñoz y Erick Galicia Galicia de fecha 18 de julio de 2021, con folio 3234, en el que dio como conclusión que el daño automotriz la cantidad de \$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), sin embargo se considera que por sí solos los elementos presentados por el promovente no hace prueba plena de los daños señalados, toda vez que la valuación y determinación dictada por el perito respecto del vehículo materia del presente procedimiento, fue rendido únicamente de apreciación subjetiva por parte del perito, en razón que el señala que no existía señalización por parte de la dependencia correspondiente. Razón por la cual no acredita la relación causa efecto del daño que reclama de acuerdo a lo que establece el artículo 27 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal,' concatenado con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,' de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal.*

*Asimismo, se considera que el promovente carece de acción y derecho para reclamar de la Secretaría, el pago de la cantidad de \$11,700.00 (ONCE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que deriva de los supuestos dictámenes rendidos por los Peritos en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños rendido por los Ingenieros Néstor José Martínez Muñoz y Erick Galicia Galicia de fecha 18 de julio de 2021, con folio 3234, en el que dio como conclusión que el daño automotriz la cantidad de \$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), sin embargo se considera que por sí solos los elementos presentados por el promovente no hace prueba plena de los daños señalados, toda vez que la valuación y determinación dictada por el perito respecto del vehículo materia del presente procedimiento, fue rendido únicamente de apreciación subjetiva por parte del perito, en razón que el señala que no existía señalización por parte de la dependencia correspondiente. Razón por la cual no acredita la relación causa efecto del daño que reclama de acuerdo a lo que establece el artículo 27 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal,' concatenado con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,' de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal.*

*Derivado de lo anterior, no se acredita el vínculo causal del suscrito con el hecho y daño ocasionado ya que la autoridad no realizó acción ni omisión alguna que implique una actividad administrativa irregular. Luego entonces deviene que es improcedente la responsabilidad patrimonial que reclama del estado, el promovente, al no haber originado, ni causado daño alguno al ..., revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora para que acredite todas y cada una de las manifestaciones vertidas en su escrito de reclamación y los extremos de sus pretensiones mediante los medios de convicción idóneos, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México," aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para la Ciudad de México.*

(...)

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Al respecto, esta Resolutoria estima que la causal hecha valer por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, resulta inatendible, ya que no es posible jurídicamente que de manera preliminar se determine sobre la procedencia o improcedencia de la causal pretendida, por ser una situación materia de estudio al resolver el fondo del presente asunto, siendo que el pronunciamiento respecto a lo sostenido por la dependencia se realizará, en su caso, al momento de analizar el



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-089/2021-12.

0063



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

funcionamiento irregular y demás elementos para la procedencia de la acción intentada por "LA RECLAMANTE", razón por la que dicho señalamiento no puede ser estudiado en el presente Considerando.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.** <sup>1</sup> El precepto referido, al establecer que las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial se desearán por notoriamente improcedentes cuando la "solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas", viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye un entorpecimiento indebido a la reclamación por responsabilidad patrimonial que frustra el debido acceso al derecho constitucional a obtener una reparación por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado, ya que la regularidad del actuar administrativo es un punto jurídico que compete ineludiblemente al estudio del fondo de la reclamación, en tanto que es menester que se analicen las pretensiones del particular, así como las excepciones y defensas del ente estatal a quien se reputa la lesividad respectiva, por lo que no se justifica que, mediante un estudio preliminar sobre la posible irregularidad del actuar administrativo, se decrete el desechamiento de plano de dicho medio de defensa. La anterior circunstancia también impacta en el derecho humano al debido proceso, toda vez que el examen que realiza el ente público estatal presuntamente responsable o la Contraloría General de la Ciudad de México -a quienes compete conocer de las reclamaciones en esa entidad federativa-, sobre la regularidad de la actividad administrativa, se efectúa sin que se desahogue previamente el procedimiento y se tomen en cuenta los alegatos y pruebas que ofrezcan las partes, impidiendo que se emita una decisión debidamente informada acerca de la regularidad del actuar administrativo.

Ahora bien, con relación a las excluyentes de responsabilidad que señaló la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en su informe rendido, es menester señalar que al igual que los razonamientos vertidos por la autoridad presunta responsable a modo de causales de improcedencia, las mismas serán analizadas más adelante, una vez que esta autoridad determine si existió una actividad administrativa irregular y si los daños fueron o no a consecuencia de esta.

Una vez expuesto lo anterior, y toda vez que esta Resolutora no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia que deba analizarse de oficio, se procederá a examinar el interés jurídico o legítimo de "EL RECLAMANTE", en relación con el vehículo automotor que presuntamente sufrió el daño, para posteriormente estar en condiciones, de ser el caso, de estudiar el fondo del presente asunto.

V.- Esta Dirección de Normatividad, por cuestión de orden y método, previo al estudio de los elementos de la acción intentada por el reclamante, debe abordar en principio el análisis de los requisitos de

<sup>1</sup> Registro digital: 2012996; Instancia: Segunda Sala; Época: Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CXI/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1555; Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-089/2021-12.



procedencia de la misma al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, razón por la cual, se procede a analizar si le asiste interés jurídico o legítimo de "EL RECLAMANTE".

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial de la hoy Ciudad de México, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la Ciudad de México; de igual forma, los numerales 22, 27 y 28 de la Ley en cita, así como, los artículos 10, 11, último párrafo, 12, fracción I y 21 de su Reglamento disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada; y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica de los artículos mencionados, se desprende que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular; es decir, que le asiste el interés jurídico o legítimo en la acción intentada, el cual se erige como requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares, el objeto de protección jurídica que contemplan las disposiciones jurídicas citadas.

En ese sentido, "EL RECLAMANTE", en su escrito inicial de reclamación adujo un daño causado el día dieciséis de julio de dos mil veintiuno al vehículo marca Mazda, tipo 3, modelo 2021, placas de circulación PZY871C, color negro, como consecuencia de un bache ubicado sobre Eje Central en dirección al Norte, casi al llegar a Avenida Reforma, en el carril central; lo anterior, ante la falta de mantenimiento a la carpeta asfáltica, de señalización e iluminación de la vía pública; situación que señala haber generado una afectación en su patrimonio por la cantidad \$11,700. 00 (Once mil setecientos pesos 00/100 M.N.), según lo determinado en los dictámenes en tránsito terrestre y valuación de daños, y en valuación de daños mecánicos, de fechas dieciocho y diecinueve de julio de dos mil veintiuno, respectivamente.

Bajo ese contexto, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interés se acredita cuando la actividad administrativa presuntamente irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa (interés jurídico) o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo), criterio que es adoptado en la siguiente tesis:

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente*

Av. Arcos de Belén n° 2, piso 8, Col. Doctores,  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México  
Tel. (55) 56279700 ext. 50710

7084



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-089/2021-12.



Ricardo Flores Magón  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

*que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*

A fin de determinar si a "EL RECLAMANTE", le asiste el interés jurídico o legítimo en el presente procedimiento, se proceden a analizar los medios de prueba ofrecidos por dicho particular, que fueron admitidos y desahogados en la Audiencia de Ley correspondiente, así como aquellos documentos que forman parte de la instrumental de actuaciones; mismos que se valoran de la siguiente manera:

- Copia simple de la Carta Factura, expedida por PASION MOTORS DEL VALLE, S.A. de C.V., con número de folio ..., de fecha trece de enero de dos mil veintiuno.

Probanza valorada de conformidad a lo establecido en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25; misma que hace prueba plena en contra de su oferente, en términos del artículo 373 y 402 de la Ley adjetiva antes mencionada, y de la siguiente jurisprudencia:

*COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.<sup>2</sup> La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.*

De la documental referida se desprende que la misma fue expedida a nombre de persona diversa a "EL RECLAMANTE", respecto de un vehículo automotor marca Mazda, tipo 3, modelo 2021, color negro; por lo cual, dicha prueba no acredita el interés jurídico o legítimo de "EL RECLAMANTE", con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño, toda vez que como se puede observar, la misma fue emitida a nombre de ..., y no así de "EL RECLAMANTE".

- Copia simple de la factura electrónica, expedida por PASION MOTORS DEL VALLE, S.A. DE C.V., con número de factura ...

Probanza valorada de conformidad a lo establecido en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del

<sup>2</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 191196, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: III.1o.T.6 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 733, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-089/2021-12.



2022 *Ricardo*  
*Flores*  
Año de *Magón*  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25; misma que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 de la Ley adjetiva antes mencionada; así como con la jurisprudencia citada con antelación; hace prueba plena en contra de su oferente, respecto a que dicho Comprobante Fiscal Digital por Internet, fue expedido a nombre de persona diversa a “EL RECLAMANTE”, respecto de un vehículo automotor marca Mazda, tipo 3, modelo 2021, color negro; por lo cual, dicha prueba no acredita el interés jurídico o legítimo de “EL RECLAMANTE”, con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño; toda vez que como se puede observar, la misma fue emitida a nombre de \_\_\_\_\_, y no así de “EL RECLAMANTE”

Lo anterior, aunado al hecho de que dicha documental cuenta con cadena original, sello o firma digital, entre otros elementos que permiten generar convicción en cuanto a su autenticidad, por lo que es dable considerar que su eficacia probatoria es plena en contra de su oferente, sobre todo tomando en cuenta que al realizar la verificación del Comprobante Fiscal Digital por Internet de mérito, se corroboró la vigencia y validez del mismo, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria.

Resulta conveniente a modo de sustento, citar la siguiente tesis aislada, aplicables al caso concreto:

*FACTURA ELECTRÓNICA. ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES POR UNA PERSONA MORAL Y, EN CONSECUENCIA, CAUSA EFECTOS ANTE TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN COMERCIAL POR LA OBLIGACIÓN TANTO DEL VENDEDOR DE EXPEDIRLA, COMO DEL COMPRADOR DE REQUERIRLA.<sup>3</sup> De la fracción II del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas morales tienen, entre otras obligaciones, expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; así como que por los actos o actividades que realicen estas y por los ingresos que perciban, deben emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 261/2007-SS sostuvo, entre otros aspectos, que en cuanto a la valoración probatoria de los documentos digitales señalados, aplica el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce el carácter de prueba a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, porque el sello digital que aquella contiene, proporciona fiabilidad del método por el que se generan los documentos digitales, previstos en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa por medio de reglas generales, desarrollan la regulación que permite autenticar su autoría, por lo cual, ese tipo de documentos goza de un alto grado de seguridad en cuanto a su autenticidad, subsistiendo la posibilidad de que la autoridad a la cual se atribuye su generación desvirtúe la presunción de certeza que el código aludido les otorga. Así, la impresión de un documento transmitido por medios electrónicos, o bien, su copia simple en la que conste el sello digital, obtenidos por Internet, son aptos y tienen eficacia probatoria, para demostrar la realización del acto correspondiente. Por tanto, la factura electrónica es prueba idónea para acreditar la enajenación de bienes muebles por una persona moral, así como el ingreso correspondiente y, en consecuencia, causa efectos ante terceros ajenos a la relación comercial. Lo anterior, por la obligación tanto*

<sup>3</sup> Registro Digital: 2015922; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Décima Época; Materias: Administrativa; Tesis: VI.3o.A.53 A (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2163; Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-089/2021-12.



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

del vendedor de expedir la factura electrónica correspondiente, como del comprador de pedirla e incluso requerirla en términos del numeral 29 citado, para demostrar el acto jurídico traslativo de dominio.

**DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.**<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

**FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE.**<sup>5</sup> Dicho documento fiscal digital que se extrae de Internet, produce los mismos efectos que los documentos tradicionales impresos y tiene similar valor probatorio, pues contiene información y escritura generada, enviada, recibida o archivada a través de esos medios o de cualquier otra tecnología, acorde con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, por contener, entre otros datos: clave del Registro Federal de Contribuyentes, tanto de quien la expide, como de la persona a favor de la que se consigna, número de folio fiscal y digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la descripción y clase del bien que ampara, cumpliendo así con los requisitos que prevé el numeral 17-E del citado código. Añadido a que, conforme a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Por ende, la citada factura electrónica comercial es idónea para demostrar la propiedad de un vehículo a favor de la persona que en aquella se indica, aunque sea exhibida en copia simple, pues se presume, salvo prueba en contrario, auténtica.

- Copia simple de la Tarjeta de Circulación, expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

<sup>4</sup> Registro Digital: 2015428; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Décima Época; Materias: Común; Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2434; Tipo: Aislada.

<sup>5</sup> Registro Digital: 2008130; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Décima Época; Materias: Administrativa; Tesis: XIX.1o.2 A (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 819; Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-089/2021-12.



2022 *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Probanza valorada de conformidad a lo establecido en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25; misma que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 de la Ley adjetiva antes mencionada; así como con la jurisprudencia citada con antelación; hace prueba plena en contra de su oferente, respecto a que la misma fue expedida a nombre de [redacted] persona a la que se tiene como propietaria del vehículo automotor marca Mazda, tipo 3, modelo 2021, color negro, con placas de circulación PZY871C; por lo cual, dicha prueba no acredita el interés jurídico o legítimo de "EL RECLAMANTE", con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño

- Original del contrato de comodato, celebrado entre "EL RECLAMANTE", y persona diversa.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25; cuenta con valor probatorio de indicio.

De dicha documental se desprende que la [redacted], en su carácter de comodante, al ser la propietaria del vehículo automotor marca Mazda, tipo 3, modelo 2021, color negro, con placas de circulación PZY871C, celebró con "EL RECLAMANTE", contrato de comodato, con una vigencia del primero de enero de dos mil veintiuno, al primero de enero de dos mil veinticuatro; por lo cual, dicha prueba no acredita el interés jurídico o legítimo de "EL RECLAMANTE", con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño, toda vez que como se puede observar, en la misma se hace constar dentro de la Declaración "1", que la [redacted] es la propietaria del vehículo automotor que presuntamente resintió el daño, y no así de "EL RECLAMANTE"; siendo que se trató de un acto jurídico traslativo de uso por el cual los contratantes se obligan a conceder gratuitamente una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente, siendo este un contrato de tracto sucesivo, consensuado temporal, a título gratuito, con la obligación de restituirlos idénticamente a favor de "EL RECLAMANTE".

Derivado de lo anterior, es de establecerse que tomando en cuenta las pruebas valoradas con antelación, y administrando las mismas, no se genera convicción a esta autoridad, respecto a que "EL RECLAMANTE" cuente con derecho alguno con relación al bien objeto del presunto daño, y por ende, no se puede concluir que es el propietario del vehículo automotor marca Mazda, tipo 3, modelo 2021, color negro, con placas de circulación PZY871C; sino que por el contrario, del acervo probatorio valorado en su conjunto, se indica que la [redacted] es la legítima propietaria del vehículo automotor referido. En consecuencia, no le asiste el derecho a "EL RECLAMANTE" para ejercitar la acción hecha valer en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo tanto, "EL RECLAMANTE", no acredita el interés jurídico o legítimo, es decir, la propiedad o algún interés derivado de esta que le permita acceder a la indemnización por responsabilidad patrimonial; argumento que se ve robustecido con el criterio adoptado por los más altos Tribunales tal y como se advierte de la siguiente tesis que a continuación se cita para pronta referencia:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-089/2021-12.



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.** <sup>6</sup> En el artículo 22, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

No pasó desapercibido por esta autoridad que además de las documentales valoradas en párrafos que anteceden, también fueron ofrecidos por "EL RECLAMANTE", los siguientes documentos:

- Original del Dictamen en tránsito terrestre y valuación de daños, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintiuno;
- Original del Dictamen en valuación de daños mecánicos, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno; y
- Impresión a blanco y negro de la declaración de accidente, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno a nombre de \_\_\_\_\_, expedida por GMX Seguros;

Documentales que no aportan elemento de convicción que permita acreditar que "EL RECLAMANTE", cuenta con interés jurídico o legítimo en relación con el vehículo automotor objeto del presunto daño, toda vez que las mismas demuestran hechos y cuestiones diversas, por lo cual, la mismas en nada varían el sentido de la determinación.

Consecuentemente, al no acreditarse el interés jurídico o legítimo con las pruebas admitidas, desahogadas y valoradas en el presente asunto, **RESULTA IMPROCEDENTE** la reclamación por daño patrimonial promovida por "EL RECLAMANTE", en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

<sup>6</sup> Época: Décima Época; Registro: 2006319; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1622; Materia(s): Administrativa.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-089/2021-12.



2022 *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

En razón de lo anterior, esta Autoridad determina innecesario el estudio de los elementos de la acción a la luz de los agravios aducidos por la parte reclamante y las manifestaciones de la autoridad probable responsable, así como las pruebas ofrecidas para tal fin.

VI.- Respecto a los alegatos que esgrimieron tanto el reclamante, como la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO por conducto de su Apoderado General, en la Audiencia de Ley celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, no modifican el sentido de la presente resolución, pues de su análisis, se tiene que únicamente reiteran lo argumentado en los escritos que presentaron ante esta Autoridad, sin que varíen de modo sustancial, por lo cual estos no modifican la presente resolución; aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos Tribunales, la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales las partes consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y por qué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial:

*ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.*<sup>7</sup> El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 27 y 28, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; así como 10, 11, 12, fracción I, y 21, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 296, 334, 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial, por disposición expresa de su artículo 25, y en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta IMPROCEDENTE la solicitud de indemnización pretendida por el [REDACTED], por no haber acreditado la existencia de interés jurídico o legítimo.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

<sup>7</sup> Época: Octava Época; Registro: 217654; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Núm. 60, Diciembre de 1992, página 38; Materia(s): Administrativa.

7087



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-089/2021-12.



Ricardo Flores  
2022 Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el Considerando V de esta resolución, ésta Autoridad determina que la acción ejercida por el \_\_\_\_\_, en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO es IMPROCEDENTE.

TERCERO. Se hace del conocimiento al \_\_\_\_\_ que en contra de la presente resolución podrá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos del artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación al 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al \_\_\_\_\_ y a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR TRIPPLICADO, EL LICENCIADO FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ  
AJS

REVISÓ  
CREA

AUTORIZÓ  
MEL

